

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, atendiendo los lineamientos y postulados del Estatuto de la Contratación Administrativa, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 del 26 de mayo de 2015, Decreto 0376 del 14 de Julio de 2020 y Decreto 0435 del 27 de agosto del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, la Gobernación de Sucre (en adelante la gobernación), en virtud del deber de cumplir con la función social asignada en la Constitución Política de Colombia y en la ley, planteó la ejecución del contrato que tiene como objeto **"REHABILITACION DE LA VÍA TOLUVIEJO-COLOSO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"**, con el fin de garantizar una infraestructura vial adecuada para el bienestar de sus habitantes.

Que mediante la Resolución No. 2973 del día 18 de junio de 2013, se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. **LP-004-2013** al proponente **UNION TEMPORAL COLOSO VIAL**, identificado con **NIT. No 900630370-8**.

Que el día 28 de junio de 2013, se celebró el Contrato de Obra No. **LP-004-2013** entre la Gobernación de Sucre y el contratista **UNION TEMPORAL COLOSO VIAL**, identificado con **NIT. No 900630370-8**, cuyo objeto es **"REHABILITACION DE LA VÍA TOLUVIEJO-COLOSO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"**, por valor de **OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$8,319,749,137.00.) MC/TE**.

Que el día 9 de septiembre de 2013, se suscribió por las partes el acta de inicio del contrato de obra referenciado.

Que el día 03 de diciembre de 2015, se suscribió el acta de recibo final del contrato **No. LP-004-2013**, cuyo objeto es **"REHABILITACION DE LA VÍA TOLUVIEJO-COLOSO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"**.

El día 25 de enero de 2016, la Gobernación de Sucre en cumplimiento de su deber de Supervisión, realiza la primera visita de seguimiento a la obra desarrollada, visita en la que se evidencia la existencia de unas fisuras en la carpeta asfáltica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

El día 25 de enero de 2016 la Gobernación de Sucre, a través, de la Secretaría de Infraestructura, informó al contratista mediante oficio 0064 de esta misma fecha, sobre la existencia de unas fisuras en la carpeta asfáltica en unos kilómetros específicos, que se determinaron en visita de seguimiento realizada a posterioridad de la suscripción del acta de recibo final y le solicitó hacer las reparaciones pertinentes.

El día 03 de febrero de 2016 se llevó cabo comité de obra en el que participó: la entidad contratante, el contratista y la interventoría, cuyo objeto era verificar los detalles de fisuras en la vía ejecutada y verificar con el contratista de obra y la interventoría sobre los trabajos ejecutados después del acta de recibo final, **ACTA DE COMITE 01-2016-LP-004-2013.**

El día 09 de marzo de 2016, la Gobernación de Sucre realiza visita a la obra, de dicha visita el supervisor encargado de realizarla **Ing. Rafael Herrera Panzza**, presenta informe de la misma el día 16 de marzo de 2016, en el cual se estableció que en los 12,3 kilómetros que comprenden la vía se evidenciaron: fisuras incipientes, fisuras longitudinales, fisura de borde, fisuras de medialuna, fisuras en bloque, grietas, deformaciones en la carpeta asfáltica, hundimientos y parches. Que dicho informe se presentó en su momento para que se notificara a el contratista, a la interventoría y a la compañía aseguradora para que procedan de manera inmediata a la reparación de los daños presentados en la vía y en dicho informe se recomendó que los correctivos a tomar se debían realizar antes de que iniciara los periodos de lluvias toda vez que estos generaban infiltraciones y hacían que los daños avanzaran a un grado superior.

Que mediante oficio No **0337** de fecha 30 de marzo de 2016, la Gobernación de Sucre le informó: al contratista, a la interventoría y a la aseguradora la necesidad **urgente** de realizar las reparaciones determinadas en las visitas y comité llevados a cabo, con el objetivo de no afectar la funcionalidad de la vía y que estas no evolucionaran a daños o patologías superiores.

El día 24 de abril de 2016 se suscribió por las partes: contratante, contratista e interventoría el acta de liquidación bilateral del contrato de obra LP-004-2013. En esta misma fecha también se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría CM-004-PTS-2013.

La Gobernación de Sucre como entidad contratante en virtud de la falta de arreglos totales de los daños y de que los que se habían hecho con el paso de un corto periodo de tiempo reaparecían con mayor severidad cita a **"AUDIENCIA CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, EN EL CONTRATO LP-004 DE 2013**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060 - 16



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

audiencia convocada mediante oficios 800.11.-03/SI-0508; 800.11.-03/SI-0507; 800.11.-03/SI-0509; 800.11.-03/SI-0506; 800.11.-03/SI-0510, todos de 26 de abril de 2016. La audiencia se fijó para el día 10 de Mayo de 2016, fecha en la cual el contratista de obra y la interventoría no comparecen y tampoco justificaron su no asistencia, se pone en conocimiento de los asistentes escrito allegado por correo electrónico con fecha 8 de mayo de 2016, **solicitud de aplazamiento** argumentando que **"la reparaciones requeridas todavía no han terminado y que se fije nueva fecha de visita de verificación de correctivos"** solicitud que se resolvió de la siguiente manera: **"Como quiera que para el aplazamiento de esta audiencia se requiere que previamente a la realización de esta, se presente siquiera prueba sumaria de una justa causa y que revisado y analizado el escrito en este despacho encuentra que reúne el primer requisito como es la presentación previa de la audiencia pero no media la justa causa como segundo requisito, ya que lo que intenta el contratista peticionario es que se realice una inspección en la obra a fin de verificar que las reparaciones requeridas fueron hechas, lo cual solo es procedente en el desarrollo de la audiencia si bien se dan los presupuestos legales para decretar a petición de parte o de oficio, por lo que no se accede al APLAZAMIENTO"**. Solicita la representante de la aseguradora la suspensión de la diligencia toda vez que no se encuentran presente el contratista de obra y la interventoría y se hace necesario que estos presenten sus descargos, razón por la cual se acepta la solicitud y se fija como nueva fecha de audiencia el día 26 de Mayo de 2016 y se decretan las siguientes pruebas: **"inspección en la obra a fin de determinar el estado actual del mismo ya que el contratista a través de escrito difiere de lo motivado por la Gobernación en la citación que hacen para esta audiencia. Para la práctica de dicha diligencia se fija el día 19 de mayo de 2016 a partir de las 9:00 am, en el kilómetro KO+00"**

Que, retomada la audiencia en la fecha y hora establecida, el contratista de obra se compromete a realizar las reparaciones de acuerdo a los daños evidenciados en la visita de supervisión hecha por esta gobernación, para lo cual la interventoría se compromete a su acompañamiento.

Mediante oficio 0723 de fecha 9 de Junio de 2016, la Gobernación de Sucre ofició al contratista solicitándole nuevamente la reparación de los daños presentados en la estructura de pavimento - carpeta asfáltica, sobre los cuales existe un compromiso por su parte de desarrollar los trabajos necesarios, de igual forma se le manifestó al contratista que las reparaciones no se limitaban únicamente al sellado de las fisuras, se solicitó presentar

A
Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

programación de los trabajos indicando los procedimientos constructivos a aplicar para poder realizar el correspondiente seguimientos.

Que el Departamento ha adelantado gestiones para que la firma contratista proceda con la reparación de la carpeta de rodadura en concreto asfáltico y la corrección con las fallas en la estructura de pavimento, para que presenten un informe de las reparaciones, de las fallas producidas en la carpeta y ejecute las correcciones a realizar por el contratista en la carpeta de rodadura.

El día 15 de agosto de 2016, la interventoría presenta a esta gobernación el informe de las reparaciones que el contratista de obra realizó para mejorar los puntos que presentaban deterioro.

Durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y agosto de 2018, la gobernación de sucre en cumplimiento de su obligación de supervisión del funcionamiento de la obra realizó visitas periódicas a la vía y en visita desarrollada el día 03 de agosto de 2018, se evidenció surgimiento de fallas o deterioros además de reincidencia en algunos puntos ya reparados.

De forma inmediata, el día 3 de agosto de 2018 mediante oficio No **0777** se le informó al contratista de los daños encontrados y se le solicitó hacer las reparaciones necesarias a fin de evitar que la patología avancen a daños superiores que se vuelvan irreparables.

El día 23 de octubre de 2018, se hace una visita de seguimiento a la obra con la presencia del ingeniero Rafael Herrera Panzza en representación de la supervisión, el representante legal de interventoría y representantes del contratista, en la que se determinó que persisten daños, razón por la cual el contratista se compromete a realizar una próxima visita técnica con el objetivo de hacer un inventario de los daños o deterioros prematuros existentes y presentar un plan de reparaciones en conjunto con la interventoría.

Se estableció como fecha para la realización del inventario de daños el día 07 de noviembre de 2018 y se dejó establecido que una vez realizada la visita se le daba un plazo de veinte (20) días para presentar el plan de reparaciones o mejoras y cronograma de actividades.

El día 6 de noviembre de 2018, en virtud que el contratista de obra no había presentado los compromisos y no se habían iniciado las reparaciones mediante oficio No **1162** de esta misma fecha se le solicita el inicio de obra de manera **URGENTE**, debido al avance de los daños y su posible evolución a patologías irreparables.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

El día 12 de diciembre de 2018, el contratista de obra presenta el plan de reparaciones o mejoras y cronograma de actividades a desarrollar e informa que el inicio de obras se dará la primera semana del mes de enero de 2019.

El día 08 de enero de 2019, la Gobernación de Sucre mediante oficio No **0387** le solicita al contratista el inicio de las obras, toda vez que este inicio de obras estaba programado para la primera semana del mes de enero y transcurridos ocho (8) días de este mes no se iniciaban los trabajos.

El día 31 de enero de 2019, el contratista presenta oficio mediante el cual informa que debido al cambio de año no les ha sido posible iniciar con las obras de reparación por lo que presenta una nueva fecha para el inicio de las obras, el día 04 de febrero de 2019. Fecha para la cual se encontraba disponible en el mercado el material necesario para el sellado de las fisuras. Información que fue ratificada por la interventoría mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2019.

Mediante Oficio No **0096** de 4 de febrero de 2019, la Gobernación de Sucre, acepta el cronograma presentado por el contratista de obra abalado por la interventoría y se establece que cada 15 días se realizaría por parte de la Gobernación visitas de Supervisión a los trabajos adelantados.

Que la Gobernación de Sucre en cumplimiento de la supervisión pudo constatar transcurridos los primeros quince (15) días desde la fecha programada en el cronograma aprobado para el inicio de obra no se presentaba ningún tipo de trabajos en la vía, requirió nuevamente al contratista para que este informara las razones de las demoras.

En virtud de lo anterior la Gobernación de Sucre cita a las partes a un comité de obra para el día 03 de mayo de 2019, basado en las siguientes razones:

- No se observa en la vía mencionada ninguna clase de actividad relacionada con los trabajos programados, ni presencia de personal para ello.
- No se han realizado las actividades de sello de fisuras y grietas programadas desde la última semana de febrero hasta la segunda semana de abril de 2019.
- No se ha iniciado la colocación de la mezcla densa en caliente (carpeta asfáltica) en los sectores intervenidos, la cual se encuentra programada en la segunda semana del mes de abril de 2019.
- Se está presentando un incumplimiento en el cronograma de trabajo presentado por el contratista de obra y aceptado por la entidad, ya que los trabajos deben culminar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

a más tardar el día 31 de mayo del presente año y transcurrido el 75% del tiempo previsto para su ejecución (3 meses de 4 programados), se evidencia un atraso considerable, ya que las intervenciones realizadas a la fecha, sólo se han realizado a lo largo de 3kms de 12.3km de longitud total de la vía.

El contratista y la interventoría no se hicieron presente en el comité de lo cual se dejó constancia en el acta suscrito.

El día 06 de mayo de 2019, la Gobernación de Sucre en ejercicio de la supervisión presente Informe de Supervisión de Reparaciones en el cual deja por sentado que muy a pesar de que el contratista con demoras ha iniciado algunos trabajos, se observa que estos no son suficientes y que se hace necesario que las reparaciones terminen lo mas pronto posible antes de que inicie el periodo de lluvias que generara daños mayores si no se hace una intervención adecuada. De dicho informe se notificó a las aseguradoras: **LIBERTY SEGUROS**, aseguradora del contratista de obra y **LA PREVISORA S.A**, aseguradora del interventor.

Que tanto la interventoría como el contratista han hecho caso omiso a los requerimientos realizados por parte de la Gobernación de Sucre a través de la Secretaría de Infraestructura, toda vez que el cronograma de actividades para la reparación de la obra se encuentra vencido, sin que hubiere mejoría en la misma.

Que en ficha técnica sobre la situación actual de la vía se estableció que persisten las fallas en la carpeta de rodadura.

Que, los hechos generadores del siniestro acaecieron dentro de la vigencia de la garantía expedida por la PREVISORA S.A, póliza de seguro de cumplimiento No. 3002462.

En la supervisión realizada a la obra por parte de esta la Gobernación de Sucre en este año 2020, nos encontramos con la observación que se contempló en la ficha técnica de la siguiente manera: "El proyecto se encuentra ejecutado a la fecha, presenta fallas en la carpeta asfáltica como grietas y fisuras".

Que, en visita realizada por la Gobernación de Sucre, en el mes de abril de 2020, se estableció que persisten las fallas en la carpeta de rodadura.

Que, la visita se realizó mediante recorrido a lo largo de la vía objeto del contrato **LP-004-2013**, identificando las falencias que el pavimento presenta y caracterizando mediante inspección visual, posterior a la identificación de los daños, teniendo de mano lo definido en



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060 - 20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

la materia por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- según el Manual para la inspección visual de pavimentos flexibles.

Que, de acuerdo a esta visita, teniendo en cuenta la tipología de las afectaciones al pavimento que se evidenciaron y se relacionaron en el **informe de visita de Abril de 2020**, se resumen en los siguientes daños: "fisuras longitudinales y transversales que se encuentran en el centro de la vía, en el borde de la misma, lo cual según al MANUAL INVIAS corresponden a fisuras con tendencia longitudinal a semicircular localizadas cerca del borde de la calzada, ambas tipologías de daños son de seriedad alta; también se evidencian fisuras en medialuna que se encuentran en varios puntos de la vía con severidad alta, en algunos sectores esta patología ya evoluciona a hundimientos y baches grandes, así mismo, se evidencian puntos críticos donde esta falla ya evolucionó a pérdida de banca, generando así una reducción de la calzada y aumentando el riesgo de accidentes en el sector. Por otro lado, en varios puntos de la vía se evidencia piel de cocodrilo con severidad alta, y en algunos sectores ya evolucionó a hundimientos y baches grandes. También se encontró desgaste superficial de la vía con severidad alta. Del mismo modo, en este informe se evidencian hundimientos con severidad alta, y también baches con severidad alta, por último, se encontraron parches en donde es clara la aplicación de materiales insuficientes o menores a las definidas en la estructura original construida o contratada, además se hace visible que en las zonas aledañas a los puntos atendidos vienen presentando daños a razón de la afectación atendida de manera deficiente".

Se concluye de la visita técnica y del informe que, es necesario que se adelantaran actividades de reparación a las fallas identificadas, teniendo en cuenta la severidad de estas, y que tal como se evidenció, terminan evolucionando en un daño mayor.

Que la Gobernación de Sucre, con el propósito de respetar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y de brindar las debidas garantías procesales citó al representante legal de la firma contratista, a los integrantes de la unión temporal, la interventoría y la aseguradora para escucharlos su posición e intención de realizar las reparaciones necesarias, asumiendo los compromisos a que hubiera lugar para la reparación de la obra.

Mediante Oficios de fecha 18 de septiembre de 2020, la Gobernación de Sucre citó al contratista de obra **UNION TEMPORAL COLOSO VIAL**, identificado con **NIT. No 900630370-8**, a los miembros de la Unión Temporal: **INGENERIA, EQUIPOS Y CONSTRUCCION – INENCO S.A.S**, identificado con **NIT. No 900595874-8 - ODEKA S.A.S**, identificado con **NIT. No 860077048-4**, a la Interventoría: **CONSORCIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

INTERVENTORIA VIA TOLUVIEJO – COLOSO y a la aseguradora: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a reunión sobre la reiteración de deterioro de las obras ejecutadas en virtud del contrato No. **LP-004-2013**, el cual tiene por objeto el **"REHABILITACION DE LA VIA TOLUVIEJO – COLOSO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"**, – Póliza No. **3002462**. Reunión programada para el día 28 de Septiembre de 2020, de forma virtual en virtud de las medidas y protocolos adoptados en el marco de la pandemia COVID-19

Que el día 28 de septiembre de 2020 se realizó la reunión virtual en virtud de las medidas y protocolos adoptados en el marco de la pandemia COVID-19 y en esta se acordó una visita a la vía para verificar el estado actual en el que se encuentra y suscribir los acuerdos necesarios para lograr la reparación definitiva de los daños existentes. Visita que se fijó para el día 06 de octubre de 2020.

Que el día martes 6 de octubre de 2020 de 9:00 a.m., se llevó a cabo la visita a la vía Toluviejo – Colosó el Departamento de Sucre, a la cual asistieron: Por la Gobernación de Sucre, el Ingeniero Civil especialista en vías de la Gobernación de Sucre, **JORGE ROMERO ROMERO, DALILA MANGA BANQUEZ**, Abogada Asesora Externa de la Oficina de Contratación de la Gobernación de Sucre – Abogada de Apoyo a la Secretaría de Infraestructura, el Ingeniero **RAFAEL HERRERA PANZZA**, Profesional especializado de la Gobernación de Sucre, Por el contratista: **GLORIA OSORIO TAMAYO**, Representante Legal de **ODEKA SAS**, miembro de la Unión Temporal Contratista, **FRANKLIN DURAN**, Representante Legal de **INENCO** miembro de la Unión Temporal Contratista, por la interventoría: **OSCAR PADILLA HERNÁNDEZ**, Representante Legal **CONSORCIO INTERVENTORIA VIA TOLUVIEJO – COLOSO**, en la cual se hizo una reseña de los daños identificados y su impacto en la funcionalidad de la vía.

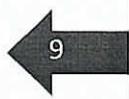
Que, de lo observado en la visita realizada, el contratista manifestó que procedería a presentar un informe escrito a esta Gobernación, en el cual incluiría un plan de trabajo para las reparaciones a hacer, compromiso que a la fecha de expedición de este acto administrativo no se ha dado.

Que, el día 23 de octubre de 2020, se realizó visita a la obra por parte de la Gobernación del Departamento de Sucre, para verificar físicamente si se había iniciado algún tipo de trabajos de mejoramiento o reparaciones por parte del contratista, en la cual se pudo verificar que no se han iniciado ningún tipo de trabajos, hecho este que quedo en registro fotográfico que se hizo durante esta visita.

I. FUNDAMENTOS CONTRACTUALES.



RESOLUCIÓN No 3060



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

Que el contrato de obra No. LP-004-2013 celebrado entre la Gobernación de Sucre y el proponente adjudicatario UNION TEMPORAL COLOSÓ VIAL, cuyo objeto consistió en "REHABILITACION DE LA VIA TOLUVIEJO-COLOSO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", contempló las siguiente clausula:

"Clausula 5. Garantías: Literal d) la calidad y estabilidad de la obra: Por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato y una vigencia igual a (5) años contados a partir de la suscripción del acta de recibo final de la obra."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE SINIESTRO.

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-713/09 dispuso que: *"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. **El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado.**"*

Que la gobernación con la celebración del contrato No. LP-004-2013, buscaba proporcionar la rehabilitación de la vía Toluviejo – Colosó Departamento de Sucre, fin que se ve desdibujado por el deterioro prematuro de la obra, y múltiples afectaciones en lo relacionado con la superficie de rodadura y la estructura de la misma, comprometiendo así la calidad de la obra y la finalidad con la que fue ejecutada, ya que los daños presentados en la vía, no solo colocan en riesgo la integridad de los usuarios y/o viandantes, sino la inversión realizada por esta entidad.

Que, resulta imperioso para la administración departamental garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los municipios de Toluviejo – Colosó y demás personas que transitan la vía.

III. DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

Que atendiendo a la obligación que le asistió a la UNION TEMPORAL COLOSO VIAL como persona jurídica de celebrar el contrato de obra pública, y así mismo **prestar una garantía única que avalara el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;** este tomo la póliza de cumplimiento No. 3002462 otorgada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro de cuyas coberturas se encuentra la estabilidad de la obra.

La reiterada jurisprudencia del órgano supremo de lo contencioso administrativo ha definido el amparo de estabilidad de la obra en los siguientes términos: "El amparo de estabilidad de la obra es aquella cobertura destinada a indemnizar los perjuicios causados a la entidad contratante en virtud del incumplimiento por parte del contratista de la obligación de garantizar que"la obra realizada no se destruirá o amenazará ruina por vicio de construcción, o del suelo, o de los materiales, que el contratista ha debido conocer en razón de su profesión u oficio"¹

La póliza única de cumplimiento en palabras de la sección tercera del consejo de Estado es un requisito obligatorio y de orden público, dado que constituye una herramienta para salvaguardar los fines de la contratación estatal tales como, la satisfacción del interés general, asegurar la ejecución del objeto del contrato, y el correcto uso del erario, el proteger el patrimonio del estado del perjuicio que se derivaría de un eventual incumplimiento del contratista.

Si bien en general se rige por lo previsto en el Código de Comercio, se trata de un contrato de seguros con elementos sustancialmente diferentes a los celebrados por particulares, **especialmente en lo que tiene que ver con la reclamación ante la aseguradora dado que la administración posee la potestad de proferir un acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual declara la ocurrencia del siniestro amparado.** En ese sentido, se destaca que, como todo acto administrativo, la declaratoria del siniestro goza de una presunción de legalidad que puede ser impugnada en sede administrativa tanto por quien expidió el seguro, como por el contratista, quienes también

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Radicado 10876

X



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

tienen la potestad de demandarlo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.² (negrillas y subrayadas fuera del texto original)

El numeral 2 Artículo 4º de la Ley 80 de 1993 establece,

"Artículo 4º De los deberes y de los derechos de las entidades estatales: Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior las Entidades Estatales.

- 1- Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacerse al garante.
- 2- Adelantaran, las gestiones necesarias para el reconocimiento y el cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

A su vez, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

"...4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

El inciso 4 Artículo 7º Ley 1150 de 2007, faculta a las entidades públicas para declarar el acaecimiento del siniestro mediante acto administrativo que será comunicado al respectivo asegurador, el cual reza textualmente:

ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. *Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.*

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, M.P DANILLO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia de 29 de noviembre de 2017, Exp. 30.613.



RESOLUCIÓN No 3060

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que, por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

De lo anterior, se colige que La Gobernación de Sucre, esta investida de facultad para declarar directamente el siniestro, posibilidad que es reforzada con la expedición de la Ley 1150 de 2007.

Así mismo, el artículo 1077 del Código de Comercio prevé:

Artículo 1077. Carga de la prueba: *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El artículo 1077 del Código de Comercio tratándose de contratos de seguro celebrados por particulares, es el asegurado o beneficiario de la Póliza a quién le corresponde acreditar ante la Entidad aseguradora tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía o el monto del perjuicio, debiendo ésta determinar si reconoce o no su existencia.

De otra parte, la referida disposición establece que se encuentra en cabeza de la aseguradora la carga de demostrar la existencia de los hechos o de las circunstancias eximentes o excluyentes de su responsabilidad frente a la ocurrencia del riesgo asegurado.³

En el informe técnico de visita a la vía TOLUVIEJO – COLOSO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Ingeniero JORGE ROMERO ROMERO, Ingeniero Civil, Msc Infraestructura Vial y Especialista en Diseño y Construcción de Vías, se logró evidenciar en registro fotográfico las fallas

³ Sentencia 2012-00087 De 27 De Noviembre De 2017, Consejo De Estado sala Contencioso Administrativo Sección Tercera, Ponente: Santofimio Gamboa, Jaime Orlando.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

técnicas y las múltiples afectaciones en lo relacionado con la superficie de rodadura y la estructura misma, comprometiendo así la calidad de la obra.

Es necesario resaltar que, la póliza de Estabilidad y Calidad de la Obra No. 3002462 expedida por la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS que ampara el contrato de Obra No. LP-004-2013, cubre una cuantía de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MC/TE (\$831.974.914)**.

IV. OPORTUNIDAD.

Que, en tratándose del término en que se notifica la ocurrencia del siniestro, es dable afirmar que la administración departamental actuó dentro del plazo legalmente establecido para ello, puesto que, puso en conocimiento de la aseguradora los hechos constitutivos del siniestro encontrándose vigente la garantía indicada en la referencia.

Que los vicios y defectos evidenciados, una vez la vía objeto del contrato No. LP-004-2013 entró en uso, fueron puestos en conocimiento del contratista.

Considerando que la obra continuaba presentando problemas y fallas técnicas y en cumplimiento de su obligación como asegurado, entre las cuales se encuentra mitigar los daños producto del siniestro, la administración adelantó un informe técnico producto de una inspección visual realizada mediante un recorrido a lo largo de la vía, teniendo de mano lo definido en la materia por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, y recomendaciones necesarias para las reparaciones del deterioro prematuro de la obra.

Así las cosas, es necesario hacer énfasis en una de las prerrogativas con las que cuenta la administración para la salvaguarda de los fines y bienes del estado en el ejercicio de la actividad contractual, la cual consiste en la posibilidad de declarar, por medio de un acto administrativo debidamente motivado, la ocurrencia del siniestro de estabilidad y calidad de la obra.

Ahora bien, demostrada la oportunidad para la formulación de esta reclamación, es necesario remitirnos al capítulo II, de la sección I, del Código de Comercio, artículo 1110 para afirmar que, es deber de la aseguradora concurrir entonces al resarcimiento de los daños ocasionados por su afianzado, mediante la compensación, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, teniendo en cuenta también el valor asegurado y el perjuicio reclamado.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

"CAPITULO II

Seguros de daños

Sección I

Principios comunes a los asegurados de daños

(...)

Artículo. 1110 -La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador."

Cabe resaltar que, según lo desarrollado por el Consejo de Estado, la declaratoria de ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra no tiene carácter sancionatorio, por lo que no requiere del agotamiento de un procedimiento administrativo previo[xxxvii]. en ese sentido, si una entidad pretende declarar la ocurrencia de este siniestro, no tiene por qué citar al contratista y su garante antes de adoptar la decisión y, por consiguiente, no se requiere la presencia de estos en la consecución de los medios de convicción que le permitirán a la entidad determinar si declara o no la ocurrencia del siniestro. en este contexto, el derecho al debido proceso se garantiza al permitir al contratista y la compañía de seguros impugnar el acto a través del recurso de reposición, con el fin de que, mediante el mismo, puedan controvertir las razones y pruebas tenidas en cuenta por la entidad para declarar el siniestro. en ese orden de ideas, el primer argumento de la apelación relativo a la violación del derecho al debido proceso no está llamado a prosperar.⁴

Por consiguiente, con la presente actuación la entidad está obligada a determinar un monto o cuantía del perjuicio, como consecuencia de los daños ocurridos con posterioridad a la entrega de la obra, por problemas de construcción respecto de la ejecución de ese contrato; razón por la cual, la entidad da aplicación a lo indicado por las normas jurídica contractuales, en el sentido de declarar la ocurrencia del siniestro sancionatorio, mediante acto administrativo. Cabe señalar, que, de acuerdo con la jurisprudencia antes enunciada por el Consejo de Estado, la declaración del siniestro mediante acto administrativo no requiere agotamiento de un procedimiento administrativo, pues el debido proceso se garantiza con

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata radicación Número: 15001-33-31-005-2007-00580-01 (44.170).



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060

15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

el recurso de reposición, y esta será la oportunidad para el garante y contratista de exponer sus razones y pruebas con relación a la declaratoria de siniestro.

De otra parte, se señala que esta entidad dará aplicación al artículo 1077 del Código de Comercio, que es la norma aplicada al caso en concreto, y que señala que el asegurado debe cuantificar el daño y realizar la respectiva reclamación de siniestro, que para el caso en concreto es el presente acto administrativo; y será el asegurador quien deberá probar una eximente de responsabilidad. En este sentido, dicho monto, tal y como se indicó anteriormente asciende a **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MC/TE (\$831.974.914).**

Por las anteriores consideraciones y con fundamento a la normatividad actual vigente aplicable al caso, la Administración Departamental de Sucre, procede de conformidad,

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia del siniestro por estabilidad de la obra dentro de la garantía única de cumplimiento **No. 3002462** expedida por la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, establecida en la cláusula No. 5 de las garantías literal d, del contrato de Obra No. LP-004-2013 suscrito el 28 de junio de 2013, cuyo contrato lo ejecutó la Unión Temporal Coloso Vial "Por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato y una vigencia igual a (5) años contados a partir de la suscripción del acta de recibo final de la obra.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de siniestro, **HACER** efectiva la póliza de Estabilidad y Calidad de la Obra **No. 3002462** expedida por la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** que ampara el contrato de Obra No. LP-004-2013, que cubre cuantía de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MC/TE (\$831.974.914).**

ARTICULO TERCERO: Cuantificar los perjuicios causados con el siniestro por el riesgo de estabilidad de obra, en la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$8,319,749,137.00.) MC/TE**, de conformidad con la parte motiva de este proveído; cuantía que deberá ser cancelada al departamento de Sucre dentro de los diez (10) días, siguientes a notificación del presente acto administrativo.

Handwritten marks: a pink scribble and a yellow star.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
Secretaría de Infraestructura

RESOLUCIÓN No 3060 - 20

16

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-004-2013, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA Y SE HACE EFECTIVA PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 3002462 OTORGADA POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS"

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor **YESID MAJANA ACOSTA**, en su calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL COLOSO VIAL NIT. 900.630.370-8** o quien haga sus veces, al representante legal de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT.86002400-2, al representante legal de las empresas integrantes de la unión temporal **INGENIERIA, EQUIPOS Y CONSTRUCCION INENCO S.A.S NIT 900.595.874-8**, representada por **WILLIAM DAVID DURAN GUIsays, y ODEKA S.A.S NIT. 860.077.048-4** Representada por **GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO** y/o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO. En firme el presente Acto Administrativo, este constituye la ocurrencia del siniestro y titulo ejecutivo que contiene una obligación pecuniaria en favor del departamento de Sucre, envíese a la oficina jurídica para que inicie proceso de cobro coactivo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los siguientes (10) días hábiles a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Seguimiento y Auditoria de Regalías de la Contraloría General de la República.

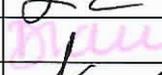
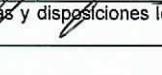
Dada en Sincelejo, Sucre a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


SAUL MARTÍNEZ PINEDA

03 NOV. 2020

Secretario de Infraestructura Departamental

	Nombre	Cargo	Firma
Proyección Jurídica	Dalila Manga Banquez	Asesor Externo Área de Contratación Oficina Jurídica	
Proyección Técnica	Rafael Herrera Panzza	Profesional Especializado	
Revisión Jurídica	Isaac Cohen Ríos	Asesor de Despacho	
Revisión Jurídica	Diana Baquero Tobías	Asesora de Despacho	
Aprobación Jurídica	Carlos Alcalá Mugno	Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobación Técnica	Jorge Domínguez Cabeza	Profesional Universitario	

os arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma del remitente.

A